



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00597

En atención a que en el expediente se observa un recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia que se tiene programa para el siete (7) de Junio de 2022, dado que este no ha sido resuelto por las razones a que se aluden el informe de secretaria que antecede; a fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa de las partes en litigio, el despacho deja sin valor ni efecto la providencia recurrida, y en consecuencia pospone la realización de la mencionada audiencia.

Se indica a las partes que, resuelto y ejecutoriado el recurso propuesto, se programará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia pospuesta.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71** fijado hoy 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00005

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 4 de agosto de 2020¹ por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020², mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra Gestión, Desarrollo y Sociedad SAS, Sandra Milena Neira Sánchez y Omar Urrego Romero.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que la demanda presenta por el accionante no cumple con los requisitos para su admisión, por cuanto carece de los correos de notificación de los demandados, aunado a que luego el demandante los informó, pero omitió informar cómo los obtuvo y aportar la evidencia.

Agrega que, se configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dado que junto al correo en que los demandados recibieron copia de la demanda no estaban los anexos, pese a que en el mensaje dice que estos fueron enviados.

Por último, sostiene que los hechos de la demanda no son claros y por lo tanto se debió haber inadmitido el asunto. Por todo lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y, en su lugar, negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales

² Folio 33 digital del Cuaderno Principal

1.1. Frente a lo primero, donde el impugnante sostiene que la demanda presentada por el accionante no cumple con los requisitos para su admisión, dado que carece de los correos electrónicos de notificación de los demandados, se indica que, si bien esto es cierto, también lo es que el actor aportó los correos electrónicos con posterioridad al despacho para poder ejercer las diligencias de notificación, con lo cual se subsana la falencia. Más aun, cuando se observa que los correos electrónicos aportados por el actor coinciden con los reportados por el apoderado judicial de la parte demandada en lo memoriales que ha presentado al despacho.

Ahora, frente a la queja consistente en que el actor no informó cómo obtuvo los correos y aportó la evidencia correspondiente, debe indicarse que esta ausencia de información no vicia el proceso, dado que las partes demandadas han tenido la oportunidad de proponer excepciones a las pretensiones del actor.

Debe advertirse que el objeto de aportar direcciones de notificación, físicas o electrónicas, de la parte convocada en el escrito de demanda, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

1.2. Por otra parte, con el objetivo de evitar una posible vulneración del derecho a la defensa de la parte pasiva y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que el actor no remitió a los demandados los anexos que se presentaron para iniciar el proceso, se requerirá que la secretaría del juzgado para que envíe copia de los PDF visibles en el cuaderno de No. 1 del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de parte pasiva ferandante@gmail.com y deje las constancia del envío. Además, sólo desde los dos días siguientes a la recepción del mensaje comenzaran a contar los términos a los que haya lugar.

Debe tenerse en cuenta que, no toda excepción previa que prospera lleva indisolublemente a la terminación anticipada del proceso, sino que la norma procesal adjetiva, más exactamente el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. permite que si las falencias de la demanda puedan ser subsanas, entonces el juez ordenará su subsanación, dado que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, tal como lo indica el artículo 11 de la obra en cita.

1.3. En lo relacionado con la falta de claridad en la narración de los hechos en el escrito genitor, es del caso anunciar desde ya que aquel argumento correrá la misma suerte de los antes estudiados.

Lo anterior de atender que, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. no pide que la narración de los hechos sea clara, como parece entenderlo el impugnante, sino que pide unas características diferentes consistentes en que los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados.

No obstante, se evidencia que el recurrente se queja, no precisamente de la forma en como el actor expuso los hechos en la demanda, sino de la forma en como el demandante tasa el aumento del canon de arriendo de un año a otro mientras se desarrolló el contrato. A lo cual cuestiona no los hechos, sino las pretensiones de la demanda y el monto que le están cobrando a los demandados.

A esto, téngase en cuenta que, si lo que se pretende es cuestionar los valores pretendidos, el camino idóneo para hacerlo, no son las excepciones previas, sino las excepciones de mérito.

En consecuencia, como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es la vía adecuada para debatir las pretensiones de la demanda, sino, se itera, la exposición de excepciones de mérito, no se accede a la petición del recurrente y no se repone el auto que profirió mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REVOCAR** los autos de fecha 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Secretaría controle el término concedido en el penúltimo inciso de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71 fijado hoy 6 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00005

Examinado el expediente, el juzgado dispone:

1. Atendiendo que el recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares fue allegado de manera extemporánea, el Juzgado, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 117 del C.G.P., rechaza de plano el escrito de la referencia.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. en fecha 12 de febrero de 2021 y solo hasta la fecha 6 de agosto de 2021, como se observa en el consecutivo 10 del cuaderno de memoriales, allegó al correo electrónico del juzgado el escrito que se rechaza.

2. Requírase al apoderado judicial de la parte demandante para que, en lo sucesivo, remita una sola vez los memoriales que pretende radicar para el presente asunto. Lo anterior, de atender que la multiplicidad de mensajes con el mismo contenido, congestionan la bandeja de entrada, ralentiza la formación del expediente y dificulta su sustanciación.

Nótese que los memoriales enviados el 6 de agosto de 2021 y visibles en los consecutivos 10.1. y 11.1. del cuaderno de memoriales son idénticos, sin que haya justificación para su repetición.

NOTIFÍQUESE (2)

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71 fijado hoy 6 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00707

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. En atención a lo indicado en el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P. y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada no le corrió traslado a la otra parte del escrito que presentó, secretaría envíe copia del consecutivo 3. y 3.1. del cuaderno de memoriales al correo electrónico director@caicedoasociados.com para que el apoderado judicial actor haga las manifestaciones que estime pertinentes.
2. Se les indica a los apoderados judiciales de las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.
3. Igualmente, como en el expediente se observa que el apoderado judicial de parte demandada contestó la demanda en fecha 15 de diciembre de 2020, sin embargo, se profirió providencia con fecha 3 de mayo de 2021 donde se tuvo por no notificada a esta parte y se instó al actor para que procediera a realizar las diligencias de notificación en debida forma, se requiere a los apoderados de ambas partes para que, en el término conferido en el numeral 1 de este proveído, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes frente a estos hechos.

Para mayor comprensión, secretaría envíe el link del proceso a los correos electrónicos director@caicedoasociados.com y invaconsas1@gmail.com

Surtido el término del traslado, ingrésese el expediente al despacho para resolver.

4. En atención a la solicitud visible en el consecutivo 7.1. del cuaderno de memoriales, por secretaria ríndase un informe de depósitos judiciales que a la fecha se encuentren en el presente asunto, déjese constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71 fijado hoy 6 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01048

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, interpuesta por el curador *ad litem* de la parte demandada, por indebida notificación del mandamiento de pago, al amparo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En resumen, en el escrito presentado por el solicitante de la nulidad, aduce éste que no se notificó en debida forma la orden de apremio de data del 29 de Julio de 2019 junto con las demás actuaciones que han continuado y, en consecuencia, sostiene, se está violentado el debido proceso de la parte demandada.

Resalta que posterior a que se profiriera mandamiento de pago, la parte demandante en fecha 11 de octubre de 2019 envió el comunicado que trata el artículo 291 del C.G.P. a su convocado a la dirección Carrera 91A No. 127B – 06 de la ciudad de Bogotá, el cual tuvo como resultado que el citado si reside o labora en la anterior dirección.

No obstante, el apoderado de la entidad demandante, señala, en vez de seguir con la notificación mediante aviso, conforme el artículo 292 del compendio adjetivo procesal, solicitó el emplazamiento del demandado, sin haberse agotado el debido trámite de notificación; a lo cual el despacho, por providencia del 8 de julio de 2020, ordenó el emplazamiento del convocado.

Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el despacho que la petición de nulidad interpuesta tiene vocación de prosperar, por los motivos que se exponen a continuación.

Se resalta que la solicitud presentada por el actor en fecha 20 de enero de 2020 consistente en que se ordene el emplazamiento del actor, para ese momento, no era pertinente, toda vez que no se daban los presupuestos procesales para que se decretara, pues este se ordena solo en dos ocasiones. La primera, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y la segunda, cuando el demandante afirma ignorar el lugar donde puede ser notificado el demandado.

De esta forma, al examinar el expediente se observa que ninguno de los dos presupuestos, antes señalado, se daban para poder ordenar el emplazamiento de la parte demandada. Sobre el primero, la comunicación enviada al encartado no fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, sino todo lo contrario, se afirmó por la empresa de servicio postal que la persona a notificar si reside o labora en la dirección Carrera 91A No. 127B – 06 de la ciudad de Bogotá.

Sobre el segundo presupuesto, si bien en el memorial presentado por el actor el día junio 20 de 2020 afirmó que no fue posible ubicar al demandado en la dirección anunciada en la demanda y que, adicionalmente, desconoce su paradero, domicilio o lugar de trabajo, lo cierto es que, al examinar el proceso, se itera, la comunicación enviada al encartado tuvo resultado positivo y en la demanda se indica que esta es la dirección del demandado, con lo cual se puede concluir que el actor si tenía conocimiento del domicilio del convocado.

En consecuencia, el trámite a continuar por el actor correspondía para la fecha posterior al envío de la comunicación, no a solicitar el emplazamiento como lo hizo ente este estrado judicial, sino a enviar el aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 292 del C.G.P.

Resáltese que para el momento en que este trámite se desarrollaba estaba contemplado en el régimen ordinario de la notificación personal regulado entre los artículos 289 a 301 del C.G.P., sin que para ese momento haya entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual modificó transitoriamente la forma de realizar las notificaciones de las partes.

Visto de ese modo el asunto, teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por la parte demandante en aras de notificar a su convocado no se encuentran ajustadas a las normas procesales, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 8 de julio de 2020, inclusive.

A su vez, se le requerirá para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada Andrés Patiño Villalba en la dirección Carrera 91A No. 127B – 06 de la ciudad de Bogotá e informar su actuación al correo electrónico del juzgado. Estas actuaciones el actor deberá hacerlas de acuerdo a los señalado en el C.G.P. y podrá hacer uso del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de 8 de julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DEJAR** sin valor y efecto alguno las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha indicada en el numeral anterior.

TERCERO. – **REQUERIR** al demandante para que proceda a notificar a la parte demandada Andrés Patiño Villalba en la dirección Carrera 91A No. 127B – 06 de la ciudad de Bogotá e informar su actuación al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71 fijado hoy 6 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00434

Previa verificación del correo electrónico del que proviene los memoriales presentados al expediente, el juzgado dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en relación a la parte demandada William Orlando Gutiérrez Urrego presentado por la parte demandante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del C.G.P.
2. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso en contra de William Orlando Gutiérrez Urrego. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase.

3. Continuar el trámite procesal con la otra parte demandada Mariana de los Ángeles Villarraga Velázquez. Para este fin, de las excepciones planteadas por la demandada obrantes en cuaderno principal de la demanda entre los folios 58 a 65 digitales, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico del apoderado actor gerencia@asesorandolex.com y deje las constancias en el expediente digital.

4. Se indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo las partes están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.
5. Finalmente, requiérase a la parte demandante para que, en lo sucesivo, remita una sola vez los memoriales que pretende radicar para el presente asunto. Lo anterior, de

atender que la multiplicidad de mensajes con el mismo contenido, congestionan la bandeja de entrada, ralentiza la formación del expediente y dificulta su sustanciación.

Nótese que el memorial para solicitar medidas cautelares fue enviado tres veces³, sin que haya justificación para su repetición.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71 fijado hoy 6 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

³ Consecutivos 2 a 4 del cuaderno de memoriales



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00434

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada Mariana de los Ángeles Villarraga Velázquez, como empleada y/o pensionada del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$14'000.000,00. Ofíciase al pagador de la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71 fijado hoy 6 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00753

Dado que la parte ejecutada se notificó por curador *ad litem* en fecha 6 de abril de 2022 como consta en el acta de notificación visible en el consecutivo 5.5. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.


SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$820.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 71 fijado hoy 6 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00685

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **JHON EDUARTH TRUJILLO PARRA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de un título ejecutivo o un título valor.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el título que se pretende ejecutar, tan solo se anexo el escrito de medidas cautelares. En tal sentido establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor o ejecutivo, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **JHON EDUARTH TRUJILLO PARRA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00687

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **JAIME ARANGO GIRALDO**, contra **WILLIAM ARMANDO BALLESTEROS VANEGAS** y **OLGA LUCIA MENDEZ ARIAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y especiales del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Carrera 18 No 21 - 32 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00689

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **MAURICIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.656.031,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 3370596, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 27 de abril de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.461.370,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00689

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 324-79237**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00691

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **LIMBANIA PARRA VERGARA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$13.604.705.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 5285238, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S**, en virtud del endoso en procuración conferido, quién actúa a través del Dr. **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00691

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00693

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DIANA JANETH CASTILLO ALARCON**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$14.584.752.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1002297012, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 17 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00693

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00695

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **RISUEÑO MARTÍNEZ ZUÑIGA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$15.196.563.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 7059730, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S**, en virtud del endoso en procuración conferido, quién actúa a través del Dr. **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00695

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071** fijado hoy, 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria